

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06101-2019-03329
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CALERO TRUJILLO MARTHA CECILIA
Demandado(s)/Procesado(s): MERA VELA JACINTO HUMBERTO
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
25/06/2020 12:57:00	REMITIR PROCESO AL INFERIOR

RAZON.- En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad de origen.- Certifico.-
Riobamba, 25 de junio de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

25/06/2020 09:01:00	RAZON
--------------------------------------	--------------

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
Certifico.-

Riobamba, 25 de Junio del 2020.-

EL SECRETARIO RELATOR

11/02/2020 12:12:00	ACEPTAR RECURSO DE APELACION
--------------------------------------	-------------------------------------

Riobamba, martes 11 de febrero del 2020, las 12h12, VISTOS: MARTHA CECILIA CALERO TRUJILLO, interpone Recurso de Apelación de la sentencia constitucional dictada por el Ab. Juan Carlos Padilla Paca, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, el 3 de diciembre del 2019, las 14h08, dentro de la acción protección propuesta por la recurrente en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social y Procuraduría General del Estado. Tiene su antecedente en la demanda de fs. 10 a 16 en la que la Ms. Martha Cecilia Calero Trujillo manifiesta: El acto violatorio de derechos que me produce daño se halla contenido en la Notificación de Terminación de Nombramiento Provisional, contenida en Memorando N. MIES-CZ3-2019-3672-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que expresa: "... Con este antecedente, y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: "...la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES...", me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019. En cumplimiento al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión. La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que Usted,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

presente la documentación habilitante, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado” RELACION CINRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. HECHO 1. Ingresé a prestar mis servicios en el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 02 de febrero del 2012 laborando bajo relación de dependencia por 7 años 9 meses hasta el 31 de octubre del 2019. HECHO 2. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial 192 emitido por el Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017, que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, el MIES convocó a concurso de merecimientos y oposición para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV- Servidor Público 1 puesto que me encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades de relación laboral, concurso del que fui DECLARADA GANADORA, mediante Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de 30 de mayo del 2019. HECHO 3. Una vez declarada ganadora del concurso, continué laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo que he venido desempeñando por varios años, es decir en calidad de Coordinadora CIBV- Servidor Público HECHO 4. El 3 de julio del 2019, recibí mediante zimbra-correo electrónico institucional- un mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo- Riobamba MIES, que expresa: “Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente:.....Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición”. HECHO 5. El día 14 de agosto del 2019, recibí al correo institucional zimbra, la disposición de acogernos al periodo de vacaciones, disposición que fue acatada por mi persona. HECHO 6. El período de prueba de tres meses inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019, hasta esa fecha no se había efectuado la evaluación del periodo de prueba, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haberse practicado la evaluación corresponde el otorgamiento del nombramiento definitivo. HECHO 7. El 12 de septiembre luego de 11 días de haber terminado el periodo de prueba mediante zimbra remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convocó para que al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, acudiera a rendir la evaluación del periodo a prueba. Para el efecto se nos remite un cronograma, cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor, mi evaluación se fijó entre 18:50 y 10:00 horas. HECHO 8. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una comisión integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01 Chambo- Riobamba, Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Ternura, Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5, y el Abg. Christian Valdiviezo, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación, presión psicológica y afectación al verificar que no estaba siendo evaluada por mi inmediato superior, quien conocía mi desempeño laboral, sin embargo, en mi calidad de subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones, en estado de indefensión, estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de mis actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por de 7 años 9 meses y que me permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición. HECHO 9. En flagrante vulneración a mi derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el artículo 76 número 1 de la Constitución y a mi derecho a la Seguridad Jurídica constante en el artículo 82 de la misma Carta Magna, el proceso de evaluación al cual fui sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales,- Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño MDT-, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberme posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándome en período de prueba y a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación, de manera dolosa se dispuso que me acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; cuando al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales, no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el artículo 17 letra b.2 de la LOSEP, y en su intento por corregir la negligencia institucional, rompiendo el principio de dignidad de la persona, se me ubicó en estado de total indefensión, al someterme a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en el que a 71 servidores se nos concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustan a la realidad de nuestro desempeño laboral, sino que obedecían al ánimo y al estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde al inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; cuando nunca se brindó un proceso de inducción. HECHO 10. El 21 de octubre del 2019, recibí el acto dispositivo, inmotivado contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3672-M, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que me comunica que mi nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se me desvincula de la Institución a que he servido durante 7 años 9

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

meses. HECHO 11. El 25 de octubre del 2019, se denunciaron los actos gravosos de mis derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, ante el Coordinador Zonal 3 y ante la Directora Nacional de Talento Humano, luego 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06D01 Riobamba- Chambo. HECHO 12. El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, solicité al señor Ministro que en ejercicio del principio de autotutela de la legalidad de los actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3672-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a mi petición, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2019, dispone el archivo. Lejos de que mis derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la autoridad distrital, zonal y nacional del MIES, a la fecha me encuentro sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de mi familia. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTANTES EN EL ARTÍCULO 82 Y 76 NÚMERO 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, CONTANTES EN EL ARTÍCULO 76, NÚMERO 7 LETRA L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (...) DERECHO AL TRABAJO CONSTANTE EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (...): PRETENSIÓN. Se declare el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3672-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, como violatorio de mis derechos constitucionales: 1. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación. 2. Derecho a la Seguridad Jurídica y 3. Derecho al Trabajo, positivados en el artículo 76, número 1 y 7 letra l), Art. 82 y Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. A consecuencia de la declaración como acto violatorio de mis derechos constitucionales, pido que se declare la nulidad del proceso de evaluación del desempeño en periodo de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Declarado como violatorio de mis derechos constitucionales el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3672-M, de 21 de octubre del 2019, pido que como reparación se ordene el reintegro a mi puesto que venía ocupando por más de siete años y del cual fui declarada ganadora, el pago del sueldo y demás beneficios desde la fecha en que se produjo mi desvinculación y los gastos generados con motivo del presente trámite." Con estos antecedentes, se calificó la misma, admitiendo al trámite respectivo conforme consta a fs. 18 y vueltas de autos, gestionado la misma, en vía señalada por el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al Capítulo II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo I. Normas Comunes Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 No.- 3, 16, 17 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Calificada y aceptada a trámite la demanda se dispuso la citación a los legitimados pasivos quienes comparecen a la instancia y realizan sus exposiciones en la Audiencia Pública convocada por el señor Juez de origen y cuyo contenido consta de autos a fs. 213 a 2022 del proceso, habiendo comparecido la accionante acompañada de su Abogada Patrocinadora Dra. Silvia del Carmen Pacheco Logroño; como los accionados: Señor Abg. Iván Granda Molina, en calidad de Ministro del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y Abg. José Antonio Romero Tricerri en su calidad de Coordinador Zonal-3 a través de legación emitida a la Abogada Yessica Gabriela Villacis Mora, Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director Distrital 06D01 Riobamba-Chambo, a través de delegación emitida al Abogado Ángel Alonso Lluco Ortiz y Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General de Estado, o delegado a través del Dr. Juan Carlos Cantos. A la finalización de la audiencia el operador de justicia dictó la sentencia correspondiente que es materia de apelación a este nivel. Para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para resolver los Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- No se ha omitido ninguna de las solemnidades comunes a la tramitación de esta clase de expedientes, razón por la que se declara la validez procesal; TERCERO.- El Art. 88 de la Norma Suprema, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El objeto de la acción de protección según el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. A su vez el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos se deriven de daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Cuando se trate de providencia judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.". El Art. 76. 7. l) de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numero 7 letra a. "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna atapa o grado del procedimiento"; d. "Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones de procedimiento."; e. "Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra si la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto"; h. "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley"; y el Art. 10 dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...". El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.1 establece como una de las garantías judiciales la que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."; y, el Art. 25.1. de la misma Convención dice que: " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación, sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; CUARTO: En la Audiencia Pública convocada por este Tribunal la accionante se ha referido en los mismos términos de su demanda conforme consta a fs. 213 a 240 de autos. Por su lado los señor Abg. Iván Granda Molina, en calidad de Ministro del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Abg. José Antonio Romero Tricerri en calidad de Coordinador Zonal-3 a través de su Delegada Abogada GABRIELA VILLACIS manifestó: La presente acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el art. 40 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, puesto que no cumple con el fin establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Durante esta audiencia se demostrará que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales y que la aseveraciones de la accionante corresponden a un temas meramente de legalidad, presentando erróneamente la presente acción de protección sin observar lo dispuesto en el art. 173 de la Norma Suprema Constitucional, misma que indica que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Es decir "La acción de protección, es procedente cuando se han agotado o no existan acciones en vía administrativa o en la vía judicial. Si el acto de la administración pública fuera ilegítimo, el saneamiento de ello está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por los jueces de lo Contencioso Administrativo y tributario conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 300 y 326. Se puede verificar mediante expediente Administrativo Nro. 012-RA-2019, de fojas 1 a 118 debidamente certificado, mismo que adjunto al presente proceso como prueba a nuestro favor y por principio de contradicción pongo en conocimiento de las partes procesales, A fojas 1 se verifica el Memorando MIES-CGAF-DARH-2019-3835-M de fecha 29 de octubre del 2019 dirigido al Mgs. Jorge Bolívar Pinos Galindo Director de Patrocinio del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual admite a trámite con numerado referido es decir 012-ra-2019; mediante providencia a fojas 8 indica textualmente previo a disponer que en derecho corresponda de conformidad al art. 221 del Código Orgánico Administrativo en el término de 5 días la recurrente de cumpliendo a los requisitos formales de las impugnaciones establecidas en el art 220 del referido cuerpo legal. A fojas 10 hacen caso omiso al cumplimiento de lo dispuesto en providencia a fojas 8 afirmado que no realizan una impugnación sino únicamente una denuncia de supuestos hechos que pueden constituir infracciones, finalmente a fojas 116 del expediente observando la normativa constitucional legal vigente la Dirección de Patrocinio resuelve en apego a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los arts. 217 y 33 del Código Orgánico Administrativo al referir textualmente que los ex servidores entre ellos la accionante no realizan una impugnación conforme lo dispone la normativa constitucional y legal vigente e incumple con lo establecido en el art. 217 y 220 del Código Orgánico Administrativo respecto a las reglas generales y requisitos formales para la impugnación y por lo tanto al verificarse la inexistencia de voluntad de recurrir del acto administrativo se ordena el archivo del expediente. En tal sentido se colige que la acción de protección presentada por la accionante es improcedente por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el art 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Reitero el mecanismo de defensa adecuado y eficaz es vía administrativa y judicial, mismo que no fue agotado y esto se puede verificar en el expediente administrativo 012-

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

RA-2019 adjuntado, constituyendo una total falta de inobservancia a las instancias y mecanismos competentes en cada materia. Al mencionar la accionante que se revise tiempos de cumplimiento del período de evaluación y hacer énfasis en normas infra constitucionales, LOSEP, su Reglamento, Normas Técnicas emitidas por El Ministerio de Trabajo y de Inclusión Económica y Social, lo que pretende es que su autoridad analice el proceso de evaluación, cuando la vía idónea eficaz y competente en donde puede realizar la impugnación correspondiente es vía administrativa o judicial al amparo del art. 173 de Constitución. En lo concerniente a la vía administrativa esta fue utilizada de manera errónea por la accionante como se puede verificar en el expediente administrativo no. 012-RA-2019, en donde expresa la accionante la voluntad de no impugnar en tal sentido inobserva lo establecido en el art. 217 de Código Orgánico Administrativo, y art. 33 de la norma íbidem. En todo momento se puede verificar que la institución actuó con apego a lo establecido en el art. 76 de la Constitución, y jamás se ha probado de su derecho a la defensa, y sobre todo se ha observado lo establecido en el art. 82 de la Constitución. La accionante pretende confundir e inducir al error a su autoridad presentar una acción de protección que no cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizando los objetivos establecido en el art. 88 de la Constitución. Se debe rechazar la presente acción de protección por improcedente de acuerdo al art. 42 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. En consecuencia la acción de protección es improcedente por cuando existen vías judiciales ordinarias para la reclamación y especialmente cuando existen recursos de nulidad, revisión, reconsideración, apelación en vía administrativa y judicial conforme lo dispone la constitución, el COA y Código Orgánico General de Procesos. Por lo expuesto y con las pruebas debidamente reproducidas se ha podido establecer la inexistencia de violación de derecho constitucional, toda vez que se ha demostrado la observancia a la normativa vigente Constitución de La República Del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, LOSEP y su Reglamento y Normativas Técnicas, Ministerio de Trabajo y de Inclusión Económica Y Social, siendo la accionante quienes hemos demostrado que atenta con la violación a la seguridad jurídica contenida en el art 82 de la Constitución por cuanto inobserva las vías legales pertinentes planteando de manera errónea y maliciosa la presente acción de protección, más aun que se ha podido comprobar que el proceso de evaluación se realizó dentro del tiempo establecido en las normas inherentes referidas durante la presente intervención; por lo tanto solicito a su autoridad se inadmita por improcedente la acción de protección presentada por la accionante. El Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea, en su calidad de Director Distrital 06D01 Riobamba-Chambo a través de su delegado Ab. Christian Valdivieso indicó: Aquí viene a tratar su impugnación sobre un acto administrativo, situación en la que quiere que Su autoridad vea el mecanismo cómo se realiza un proceso en cumplimiento de tiempos y plazos, situaciones que no sé ha venido a tratar en esta audiencia tanto la situación de acción de protección es la verificación la vulneración de un derecho no de un de un procedimiento tal como lo señala la parte accionante haciendo referencia a la ley del servidor público su reglamento y otras normas situaciones no constitucionales incumplimiento señor Juez por parte de la demandada en la demanda solicitado al Ministerio presente las prueba solicitadas al respecto señor juez debo ingresar el nombramiento provisional de prueba, el acta de declaratoria de ganadores, expediente completo del proceso de evaluación, la copia materializada del 3 de julio; y, el memorando 4391. Por principio de contradicción presento la parte accionante. Una vez más Señor Juez a su autoridad se solicita, que revise plazos señor juez usted no tienen esta audiencia la capacidad legal a poder verificar tiempos y plazos, por razón de que existen las vías administrativas las vías judiciales pertinentes podrían determinar existió o no existió falta durante los tiempos que la accionante señala y esto quiere decir la vía judicial el contencioso administrativo, Es así señor Juez que mediante circular número MIESS CDI 20190031 suscrito por la Magíster Ivonne Tatiana León Álvarez, Subsecretaria de Salud Infantil dispone que las Unidades CNH de la región Sierra y Amazonía planifique este receso de 15 días calendario incluyendo sábados y domingos el período comprendido entre el 12 y el 30 de agosto del 2019, acto y circular disposición a nivel nacional. Señor Juez amparado en los señalados en la norma técnica qué fue creada mediante Acuerdo Ministerial las unidades de atención deben atender durante todo el año mediante un receso de vacaciones recuerda los lineamientos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Integral para la Sierra Amazonía y Costa, los horarios de atención responderán a las necesidades. En el expediente se encuentra el memorando MIESS CZ3DDR-20192482 de fecha 14 de junio del 2019 en el cual la máxima autoridad quien fungía la licenciada Lupe Ruiz solicita a la Ingeniera Jenny Paulina Obregón, Jefe Inmediato, la asignación de metas individuales para coordinadores del Centro de Desarrollo, ganadoras del Concurso de Méritos y Oposición, período de prueba, para lo cual la Ingeniera Jenny Paulina Moreano, da conocer la asignación de metas individuales; es decir señor juez fueron evaluadas por el Jefe Inmediato Superior. El Dr. Juan Carlos Cantos Abogado de la Procuraduría General del Estado manifiesta: los abogados que me precedieron en la defensa ya han emitido una defensa muy clara y han demostrado con documentos que no existe ninguna violación el derecho del debido proceso que se reclama ya que de los documentos aparejados en esta audiencia todo será observar al señor juez que la entidad fue demandada ha dado cumplimiento al debido proceso de esta manera se ha dado cumplimiento a la seguridad jurídica puesto que los datos están debidamente motivados con la normativa interna y de esta manera tampoco existe ninguna vulneración al derecho del trabajo hecho mención en esta audiencia diferentes sentencias de la corte constitucional cierto es que ha desarrollado jurisprudencia a nivel nacional pero obedece a cada uno de los casos en particular en este caso Señor Juez observará que no hay violación a derecho constitucional alguno que la presente acción no reúne ninguno de los requisitos establece el artículo 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por eso como Procuraduría General del Estado solicitamos se rechace la presentación de protección al tenor del artículo 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que no procede. Posteriormente el juez concedió el derecho a la réplica cuyas intervenciones constan de las grabación respectiva; QUINTO: DEL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION: Respecto al Debido Proceso la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 004-18-SEP-CC, ha manifestado: “.....El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), consagra entre las garantías del debido proceso y más concretamente, del derecho a la defensa- la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera: 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; SEXTO: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 6.1) Nuestra Norma Suprema establece imperativamente que la Administración Pública se constituye como un SERVICIO a la COLECTIVIDAD mismo que se rige por más de una decena de PRINCIPIOS: 6.1.1) Eficacia; 6.1.2) Eficiencia; 6.1.3) Calidad; 6.1.4) Jerarquía; 6.1.5) Desconcentración; 6.1.6) Descentralización; 6.1.7) Coordinación; 6.1.8) Participación; 6.1.9) Planificación; 6.1.10) Transparencia; y, 6.1.11) Evaluación. Evidentemente el PRINCIPIO se transforma en una razón máxima o mandato de optimización que rige desde una esfera meta-legal a las normas inferiores. Para desarrollarlos nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 228, la forma como los ciudadanos pueden ingresar, ascender y promocionarse dentro del Servicio Público: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”. Es claro que para cumplir con los Principios de Eficacia; Eficiencia; y, Calidad, la Administración Pública se debe garantizar la Participación de todos los ciudadanos, a fin de que entre éstos se designe a los más aptos para desempeñar los puestos que ésta propone para su funcionamiento. El Art. 61 ibídem sobre los Derechos de Participación señala: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”; 6.2) Por tanto es imperativo constitucional que para el ingreso al Servicio Público las personas participen en un que honre al Principio de Transparencia -ya citado-. Tan grave es esta obligación que la Carta Fundamental establece como sanción: la destitución de la autoridad nominadora que lo inobserve o soslaye. Para optimizar esta selección nuestra Constitución establece que estos concursos sean previamente determinados por la Ley. 6.3) La norma que regula al Sector Público es la LOSEP, que en su Art. 5 establece los Requisitos para Ingresar al mismo, entre otros destacan: “Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; (...); c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...); d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento. (...); h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e, i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.”. 6.4) Desarrollando los preceptos constitucionales antes enunciados, la LOSEP en su Art. 65, inciso primero expresa que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (...)”La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:“...el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos, para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en

base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.” 6.5) Nuestro máximo organismo de Justicia Constitucional en sentencia dictada el 18 de Diciembre del 2019 ha señalado claramente que en un concurso se debe designar a la persona para ocupar un cargo público diferenciando lo que es una oposición: “23. En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición. 24. Por un lado, las personas GANADORAS de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, Y UNA VEZ NOMBRADOS ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo.” (Los subrayados, resaltados y mayúsculas son nuestros). En relación el Art. 23 de la LOSEP, impone: “Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

a) Gozar de estabilidad en su puesto; i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; (...)” 6.6) CLASES DE NOMBRAMIENTO. El Art. 17 de la LOSEP establece diáfanoamente las clases de nombramiento, existentes para el ejercicio de la Función Pública: 6.6.1) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en la Ley; 7.6.2) Provisionales: Que se expiden para ocupar: 6.6.2.1) El puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente. 6.6.2.2) El puesto de un servidor que goce de licencia sin remuneración. 6.6.2.3) El puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. 6.6.2.4) Para quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, 6.6.2.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba; 6.6.3) De Libre Nombramiento y Remoción; y 6.6.4) De Período Fijo. 6.7) EVALUACIÓN. Es requisito sine qua non que previo a la concesión del cargo la Administración realice la respectiva evaluación que debe cumplir DOS PARÁMETROS INELUDIBLES: a) TÉCNICA, y, b) OBJETIVA a los ganadores de los concursos de méritos y oposición que se encuentran con el cargo de la forma como establece la ley y normativas que operativizan los mandatos constitucionales (entiéndase premisa para que una persona ingrese en el Sector Público); es así, que el Art. 17 b.5) IMPONE: “De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. (...)” El Reglamento a la LOSEP concuerda al señalar: “Art. 226.- Evaluación del periodo de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba. Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales.- La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período.” Como colofón el Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041 en su Art. 36, manda: “Art. 36.- De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados. La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.”. Consecuentemente el procedimiento, proceso; o, forma de actuación que debe observar la Administración Pública no admite dudas o subterfugios, los PERÍODOS se establecen para su cumplimiento -tal es su objeto- y garantizar la igualdad en la simbiosis para evitar precisamente la arbitrariedad. Es básico entender que la Administración Pública debe guardar respeto al Principio de Buena Fe que presupone “...que tanto la voluntad de la administración como la del particular o administrado y, en general, los elementos del acto o contrato han sido producto de una conducta recta, leal y honesta. Se trata de una derivación del Principio de la Dignidad de la Persona Humana, cuya vigencia en el derecho administrativo es anterior a la Convención Americana de Derechos Humanos.”; SEPTIMO.- Dentro de la presente acción se actuó la siguiente prueba: 7.1.1) El Acto Administrativo Dispositivo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3672-M, de 21 de octubre del 2019 de elaboración y suscrito con firma electrónica del Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que su cargo se da por terminado el 31 de octubre del 2019; 7.1.2) Copia debidamente materializada del mensaje electrónico remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día jueves 12 de Septiembre de 2019, las 18H26 mediante el cual se convoca a la legitimada activa PARA EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019 a las 14H50; 7.1.3) Acción de Personal No. GMTRH-000908 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019 la legitimada activa Martha Cecilia Calero

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Trujillo,, del que se tiene conocimiento que:“APLICACIÓN: La señora Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en base al Informe Técnico No. GMTRH-000245-DARTH-2019 del Concurso de Méritos y Oposición, del 28 de mayo de 2019. Acta Declaratoria de Ganador No. 095 del 30 de mayo del 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley: Resuelve: EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A PRUEBA EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE CENTRO CIBV, SERVIDOR PÚBLICO 1 de la dirección DISTRITAL-06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-MIES de esta Cartera de Estado a la señora Calero Trujillo Martha Cecilia, al haber sido declarada GANADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a partir de la fecha constante en el casillero rige”) (Debidamente certificada por el MIES); 7.1.4) Memorando No. MIES-CZ3-DDR-2019-2482-M, de 14 de junio del 2019 elaborado y suscrito con firma electrónica de la Lcda. Lupe Martha Ruiz Chávez, Directora Distrital Riobamba, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que como servidora ganadora de un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba no se autorizará: comisiones de servicios, cambios y trasposos administrativos, etc.; 7.1.5) Reporte Calificaciones Evaluaciones Período a Prueba; 7.1.6) Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) Asunto: Mediante el cual comunica al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES que el período de prueba “supuestamente” terminó el 13 de septiembre del 2019 (día del concurso) en el que solicita: “realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 23 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevara sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...) Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.” 7.1.7) Circular No. MIES-SDII-2019-0031C de 25 de Junio del 2019 firmado por la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES, que textualmente refiere: “Cada Director/a Distrital organizará su cronograma e informará a la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Desarrollo Infantil, entidades cooperantes, coordinadoras/es CDI, educadoras/es CNH y CDI, familias usuarias, sobre las fechas establecidas del receso, a fin de organizar sus actividades de cierre y apertura del nuevo ciclo, sin afectar las actividades internas e institucionales”; OCTAVO: Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso -puesto a su conocimiento- si se trata de un problema a ser resuelto en la jurisdicción ordinaria; o, si es procedente que el afectado opte por la vía supra legal para la defensa y protección de sus derechos constitucionales supuestamente violentados. "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". De lo expuesto y analizado en los considerandos anteriores, trasciende que: 8.1) La legitimada activa Ms. Martha Cecilia Calero Trujillo participó en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fue declarada GANADORA mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019 por tanto se le otorgó de conformidad a los procedimientos legales señalados para el efecto, acto administrativo constante en la Acción de Personal No. GMTRH-000908 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019. Es decir, ingresó al Servicio Público cumpliendo el Precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema, y como señala nuestra Corte Constitucional tales servidores: “ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO.”, 8.2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 b.5) correspondía que dicha servidora fuere objeto de evaluación durante un período de TRES MESES superado el mismo o “en caso de no haberse practicado” manda la norma clara e imperativamente “se otorgará el nombramiento definitivo”. Si el acto administrativo empezó a regir el 01 de junio del 2019 por simple aritmética los TRES MESES correspondientes a dicho período de prueba corrían hasta el 01 de septiembre del 2019; 8.3) La convocatoria para la “evaluación” fue realizada el 12 de Septiembre del 2019, fuera del PERÍODO dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP; Art. 226 del Reglamento General a la LOSEP; y, Art. 36 de la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041. Por tanto los accionados vulneraron el Derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 CRE inobservando la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que debieron ser aplicadas por los funcionarios responsables de tal evaluación y el fundamental Derecho al Debido Proceso; 8.4) El acto administrativo denominado documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES con que comunica que el nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019; y, por el cual se desvincula de la institución a la legitimada activa, emitida por el legitimado pasivo y accionado, si bien enuncia principios y normas constitucionales, no realiza análisis alguno del cumplimiento de los plazos dispuestos en las normas careciendo de razonabilidad al ser diminuto e incongruente por tal causa. Tal falta de motivación violenta el Derecho al Debido Proceso. La administración MIES violentó el referido artículo de la LOSEP al no cumplir la evaluación de la servidora -dentro del término legal respectivo; y extemporáneamente de forma arbitraria (Principio de Derecho Administrativo) pretende subsanar su mala actuación, convocando a una apresurada, antitécnica, antijurídica; y, sumarísima, en la que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, comunican que EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019, se procedería a realizar dicha “evaluación” en la que “generosamente” se les concede un tiempo de DIEZ MINUTOS a cada servidor para ser evaluado por una “Comisión”

conformada apresuradamente; y, sin sustento técnico que emite unos resultados en base de los cuales raudamente terminan el que había sido conferido a la legitimada pasiva como GANADORA del respectivo concurso de méritos y oposición; 9.4) El acto administrativo por tanto, adolece de correcta motivación y vulnera el el ; violentando el Derecho Constitucional al Debido Proceso; y, a la Seguridad Jurídica, constantes en los Arts. 82; y, 76.1) de la CRE., 8.5) El Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra establecido en el Art. 82 de la CRE que instituye: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la Seguridad Jurídica, ha manifestado lo siguiente:“(…) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. 8.6) De la revisión del proceso se puede verificar que existe además Vulneración del Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral, al separar a la funcionaria y hoy accionante mediante un ilegal procedimiento administrativo de supuesta evaluación. El Art. 33 de nuestra Norma Suprema establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su DIGNIDAD, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”El Art. 325 íbidem, concordantemente consigna: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”Se ha verificado, por tanto acciones administrativas que vulneran al Derecho al Trabajo, de la legitimada activa Martha Cecilia Calero, Trujillo, quedando demostrado que se le ha cesado en sus funciones en forma inconstitucional afectando su estabilidad laboral, que se traduce doctrinalmente con el hecho cierto y fundado de la pérdida de su puesto de trabajo, máxime que del proceso mismo se verifica que ni bien se procede a separar a la legitimada activa so pretexto de “NO paralización del servicio” sin que se respete su Derecho a la Defensa que le asiste para interponer acciones sean éstas de índole administrativo o judicial para la defensa de los derechos conculcados por la Administración, uno de sus funcionarios mediante Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, PRETENDE QUE LOS CARGOS VACANTES, salgan a INMEDIATA SELECCIÓN, manifestando: “Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.” (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original. 8.7) Tal actuación relatada en el numeral anterior violenta además el Principio de Dignidad Humana “La persona humana es la fuente de todos los principios y derechos. Más aún el fundamento y la razón de ser del derecho radica en la persona cuya humanidad no deriva de ser una creación formal del hombre. Un ordenamiento positivo que negase la condición de persona a un ser humano sería algo inconcebible, un no-derecho, una aporía (...) El valor jurídico básico de la dignidad humana ocupa un lugar central en el derecho público, siendo un principio constitucional que se proyecta a la teoría del acto administrativo, mediante el desarrollo de una serie de principios generales cuyos contenidos se expresan en mandatos, prohibiciones y estímulos.”. El Art. 40 de LOGJCC, señala los requisitos para la procedencia de la acción de protección: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; Requisitos que se han cumplido como se ha verificado de la motivación constante en la presente sentencia, por los cuales se emite la siguiente:

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” ACEPTA por procedentes -de acuerdo a las reflexiones realizadas por este Tribunal- el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante y legitimada activa Ms. Martha Cecilia Calero Trujillo, por tanto se REVOCA la sentencia del Juez Aquo y ACEPTÁNDOSE la acción ordinaria de protección presentada:

Se DECLARA la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del Arts. 82 y 76.1; al Debido Proceso en la garantía de la motivación Art. 76.7 Literal I); Derecho a la Dignidad Humana Art. 66.1; y, Derecho al Trabajo Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se deja SIN EFECTO el acto administrativo contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Proceso de Evaluación del desempeño

Fecha Actuaciones judiciales

en período de prueba realizado a la accionada, retrotrayéndose la situación de la legitimada activa Ms. Martha Cecilia Calero Trujillo hasta antes de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.

De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; y, Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal 3; Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, dentro del término fatal de DIEZ DÍAS, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo a la servidora Ms. Martha Cecilia Calero Trujillo con la misma denominación, calidad, condiciones y remuneración que venía percibiendo.

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.

Se dispone se remitan copias certificadas de la presente acción constitucional a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado, para que se realicen las respectivas investigaciones y se establezcan las responsabilidades de los funcionarios administrativos del MIES por la falta de cumplimiento de sus funciones, especialmente la realización de la respectiva evaluación a los servidores dentro del período establecido por la Ley.

Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional: www.inclusion.gob.ec, un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación.

Se ordena además que en el plazo de 60 días se efectúe la capacitación del personal administrativo del MIES de la Zonal 3, Coordinador Zonal; y, Director del Distrito Riobamba y administración de Talento Humano encargados de efectuar los concursos de méritos y oposición; así como, de la evaluación del personal sobre los Principios del Derecho Público, procesos de concursos y evaluaciones; Debido Proceso; y, la obligación de motivar las resoluciones por parte de los funcionarios públicos, debiendo informar los representantes legales de la Institución el cumplimiento de tal medida en el plazo de 5 días de concluido el plazo dispuesto para el proceso de capacitación. Pudiendo para el efecto solicitar a las Universidades la colaboración de docentes expertos en los citados temas. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

07/02/2020 RAZON**09:21:00**

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico.
Riobamba, 07 de febrero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

07/02/2020 CONFORMACION DE TRIBUNAL**08:54:00**

Riobamba, viernes 7 de febrero del 2020, las 08h54, Mediante acción de personal N° 0322-DP-06-2020-RA, se conoce que la Dra. Beatriz Arellano Barriga, Jueza Provincial, se encuentra en goce de vacaciones, por lo que, a fin de integrar el Tribunal, se dispone remitir el proceso a la Oficina de Sorteos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, para que, previo el sorteo correspondiente se designe a la Jueza o Juez que deba conocer y resolver la presente causa.- Notifíquese.

Fecha Actuaciones judiciales

03/02/2020 RAZON**11:09:00**

RAZON: Efectuado el sorteo se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-
Certifico.

Riobamba, 03 de febrero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.

SECRETARIO RELATOR

31/01/2020 RAZON**09:25:00**

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 31 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.

SECRETARIO RELATOR

30/01/2020 EXCUSA**10:26:00**

Riobamba, jueves 30 de enero del 2020, las 10h26, VISTOS: Adjúntese al proceso el escrito presentado por MARTHA CECILIA CALERO, lo manifestado se tendrá en cuenta el momento oportuno, sus notificaciones las seguirá recibiendo en el casillero N° 218 que tiene señalado para el efecto.- En lo principal, por ser legal se acepta la EXCUSA presentada por el Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en consecuencia se le aparta del conocimiento del presente juicio.- Remítase el proceso a la Oficina de Sorteos, a fin de que previo el sorteo correspondiente se designe a la jueza o juez que debe conocer y resolver dicha causa.- Notifíquese.

29/01/2020 ESCRITO**15:33:05**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/01/2020 CONSTANCIA**15:06:00**

Riobamba, 29 de enero del 2020

SEÑORES DOCTORES

LUIS RODRIGO MIRADA CORONEL

LUIS GONZALO MACHUCA PERALTA

JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

En sus despachos.-

En la acción de protección Nro. 06101-2019-03329, que sigue MARTHA CECILIA CALERO TRUJILLO en contra de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA SOCIAL.

Conforme consta a fs. 10 del cuaderno de primera instancia la parte accionante solicita contar en la presente garantía constitucional con la Procuraduría General del Estado, conforme se halla dispuesto en auto de calificación de demanda dictado con fecha jueves 21 de noviembre del 2019 a las 16h15 minutos, por el Dr. Juan Carlos Paca Padilla Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Diligencia que ha sido cumplida conforme consta a fs. 27 de autos. Compareciendo el Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría general del Estado, mediante escrito ingresado con fecha martes veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve a las doce horas y cincuenta y cinco minutos.

De la Acción de Personal No. 683-DNATH de 30 de agosto del 2016, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se observa a fs. 26 que el Dr. Jacinto Mera Vela, fue nombrado a partir del 01 de septiembre del 2016, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado. El citado servidor público demandado, es padre de mi cónyuge Dra. María Cristina Mera Balseca, hechos que justifico con la copia de mi cédula de identidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 numeral 3) del Código Orgánico General de Procesos, presento mi formal excusa para conocer y resolver la presente causa, la misma que se aceptará por ser legal e inalienable.

DR. OSWALDO RUIZ FALCONÍ
JUEZ PROVINCIAL

29/01/2020 ESCRITO

15:00:05

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/01/2020 RAZON

12:34:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-
Certifico.

Riobamba, 10 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

09/01/2020 AVOCO CONOCIMIENTO

12:17:00

Riobamba, jueves 9 de enero del 2020, las 12h17, Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo efectuado. Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- Notifíquese.

08/01/2020 RAZON

09:07:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-
Certifico.

Riobamba, 08 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

07/01/2020 ACTA DE SORTEO

16:24:02

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, martes 7 de enero de 2020, a las 16:24, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Calero Trujillo Martha Cecilia, en contra de: Mera Vela Jacinto Humberto, Ministerio de Inclusion Economica y Social.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso (Ponente), Doctor Ruiz Falconi Oswaldo Vinicio, Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo.

Fecha Actuaciones judiciales

Secretaría(o): Martinez Samaniego Jesus Marconi.

Proceso número: 06101-2019-03329 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO JUDICIA EN TRES CUERPOS EN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES FOJAS (243.FJ) (ORIGINAL)

Total de fojas: 243SRA. MARGARITA LIZET VILLA TOLEDO Responsable de sorteo